



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 19 de enero de 2017  
C-07-17

Su Excelencia  
Miguel Mayo Di Bello  
Ministro de Salud  
E. S. D.

Señor Ministro:

Me dirijo a usted con el propósito de dar respuesta a la nota N°2082-DMS-DAL de 25 de noviembre de 2016, recibida en esta Procuraduría el 29 de noviembre de 2016, por la cual solicita la opinión de este Despacho respecto a si es la Comisión Nacional de Oferentes la que debe aplicar el artículo 200 del Código Sanitario al momento de analizar cualquier solicitud de inscripción o renovación del certificado de oferente y rechazar la solicitud que viole tal artículo; si debe investigar la Comisión proactivamente y de hecho, si algún signatario de una empresa solicitante, incumple con la normativa en mención o compete a otra entidad gubernamental velar por el cumplimiento de esta norma; y si al tener conocimiento un comisionado de que un síndico de alguna empresa solicitante es médico, y lo comunique al resto de los comisionados, es prueba suficiente y legal para rechazar la solicitud de inscripción o renovación.

En respuesta a la primera interrogante, debo indicarle que le corresponderá al Consejo Técnico de Salud Pública, presidido por el Ministro de Salud, quién es la autoridad sobre quien recae la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del artículo 200 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, mediante el cual se prohíbe ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y la de farmacéutico, tal como fue desarrollado mediante Nota No. C-128-16 de 27 de diciembre de 2016.

En cuanto a las interrogantes dos y tres de su consulta, este Despacho es de la opinión que las facultades del Consejo Técnico de Salud no se limitan simplemente a la expedición de idoneidades profesionales relacionadas con la Salud, sino que se extienden a los problemas de salud pública y a todo lo relacionado con el ejercicio de profesiones médicas y afines, incluyendo la facultad de resolver todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho moral y secreto profesional, honorarios, y la de aplicar las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional. Por esta razón, le corresponderá al Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de la Salud, la fiscalización del ejercicio de la profesión de medicina y ramas afines y en consecuencia será sobre este Consejo que recaerá la competencia del fiel cumplimiento del artículo 200 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por lo que la Comisión Nacional de Oferentes

deberá remitir al Consejo Técnico de Salud, para que resuelva todo asunto relacionado con el incumplimiento de esta norma, tal como fue desarrollado en la Nota No. C-128-16 de 27 de diciembre de 2016, de la cual adjuntamos copia y nos permitimos citar un extracto de la misma, para mayor referencia:

“En cuanto a la interrogante formulada, señalamos que el artículo 200 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, se encuentra vigente y no han sufrido modificación alguna, según la investigación realizada por este despacho.

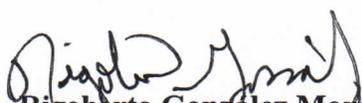
...

De las normas transcritas se colige que las facultades del Consejo Técnico de Salud no se limitan simplemente a la expedición de idoneidades profesionales relacionadas con la Salud, sino que se extiende a los problemas de salud pública y todo lo relacionado con el ejercicio de profesiones médicas y afines, incluyendo la facultad de resolver todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho moral y secreto profesional, honorarios, etc., y la de aplicar las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional, tal como se aprecia en el artículo 199 *lex cit.*

...

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho es del criterio que El Consejo Técnico de Salud Pública, presidido por el Ministro de Salud, es la autoridad sobre quien recae la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del artículo 200 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, mediante el cual se prohíbe ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y la de farmacéutico. Del mismo modo establece la prohibición a los médicos, que ejerzan la profesión, de ser accionistas o tener participación comercial cualquiera en establecimientos en que se fabriquen, preparen o vendan medicinas y artículos de cualquier clase que se usen para la prevención o curación de enfermedades, corrección de defectos o para el diagnóstico, ya sea por sí mismo, o por medio de interpuesta persona”.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/au



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*